

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO  
Panel XII**

**MADELINE RUIZ  
SANTIAGO  
Recurrida**

**V.**

**JORGE I. VÁZQUEZ  
SÁNCHEZ  
Petionario**

**KLCE201501198**

***CERTIORARI***

procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aibonito

Caso Núm.:  
B AL2004-0433

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de septiembre de 2015.

Jorge I. Vázquez Sánchez (Vázquez Sánchez o petionario) solicita que revoquemos la Resolución emitida el 10 de julio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (TPI, foro primario o Instancia).<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud urgente de crédito y reembolso de dinero presentada por Vázquez Sánchez.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, se expide el auto solicitado y se modifica la Resolución recurrida.

I.

Según se desprende del expediente, Vázquez Sánchez y la señora Madeline Ruiz Santiago (Ruiz Santiago) procrearon al menor J.I.V.R., quien cuenta actualmente con diecisiete (17) años de edad.<sup>2</sup> A raíz del divorcio de las partes en el 2007 se fijó una pensión alimentaria de \$486.00 mensual a favor del menor, la cual se modificó en el 2010 por estipulación de las partes a \$500.00 mensual. Además, se ordenó a

<sup>1</sup> Notificada el 21 de julio de 2015.

<sup>2</sup> El próximo el 31 de enero de 2016 cumplirá dieciocho años. Apéndice del recurso, pág. 1.

Vázquez Sánchez a pagar un balance adeudado por concepto de atraso al 1 de noviembre de 2009 por la suma de \$140.00.<sup>3</sup>

En noviembre de 2012 Vázquez Sánchez solicitó una rebaja de pensión alimentaria. Alegó que tenía un nuevo dependiente y que por ende la pensión se debía ajustar a su realidad económica. Además, arguyó que la rebaja fuera retroactiva a la fecha en que se solicitó. La EPA señaló una vista para determinar si existía justa causa para modificar la pensión alimentaria. Celebrada la misma, se modificó provisionalmente la pensión alimentaria a \$342.21 mensual efectiva al 1 de junio de 2013.<sup>4</sup>

Tras varios trámites procesales, en mayo de 2014 Vázquez Sánchez presentó una solicitud urgente de remedio en la que alegó que tras ser aprobada su reclamación por incapacidad a la Administración del Seguro Social, el menor J.I.V.R. recibió \$9,536.00 por concepto de retroactivo. Añadió que siempre pagó su mensualidad de la pensión alimentaria, lo que provocó que pagara doblemente dicha responsabilidad. Sostuvo que se le debió reconocer un crédito por todos los pagos que realizó mensualmente, así como el reembolso del retroactivo del seguro social que recibió J.I.V.R.<sup>5</sup>

Para el mes de agosto de 2014 el TPI dejó sin efecto la pensión alimentaria de \$342.21 mensual y estableció la misma en los beneficios que recibe el menor de la Administración del Seguro Social, \$541.00 mensual. Del mismo modo, ordenó el cierre de la cuenta en ASUME, con deuda en cero (0) por el alimentista haber recibido un retroactivo de la Administración del Seguro Social de \$8,928.00.<sup>6</sup> Vázquez Sánchez solicitó reconsideración y adujo: (1) que le correspondía un crédito debido a que la pensión alimentaria del menor era \$342.21 y recibe \$541.00 por el Seguro Social y (2) que el retroactivo de \$8,928.00 se debió entender como pensión pagada en exceso, lo cual era un crédito

<sup>3</sup> Id., págs. 6-10.

<sup>4</sup> Véase *Informe y Recomendación de la EPA y Resolución* con fechas de 10 de junio de 2013 y 12 de julio de 2013. Apéndice del recurso, págs. 41-42.

<sup>5</sup> Id., págs. 61-63.

<sup>6</sup> Id., pág. 65.

a su favor. Máxime cuando durante el período de tiempo que cubrió el retroactivo éste mantuvo al día su obligación alimentaria.<sup>7</sup> Vázquez Sánchez concluyó que el no reconocerle los mencionados créditos constituía un enriquecimiento injusto de la otra parte. Ruiz Santiago se opuso a la solicitud de reconsideración.

El 6 de abril de 2015 Vázquez Sánchez presentó una solicitud urgente de crédito y reembolso de dinero. Reiteró su posición de que el menor se benefició con cantidades en exceso al recibir el retroactivo del seguro social que cubrió un período de tiempo por el cual él pagó la pensión alimentaria fijada al pie de la letra. Aseguró tener un crédito que debe ser aplicado a cualquier pensión futura o en la alternativa serle devuelto. Añadió que lo contrario sería un pago doble a una misma obligación. Bajo los mismos fundamentos arguyó que también procedía que se le restituyeran los \$8,928.00 por concepto de retroactivo que recibió J.I.V.R. Ruiz Santiago se opuso a esta petición oportunamente.<sup>8</sup>

Consecuentemente, el TPI emitió la Resolución bajo nuestra consideración. Según adelantamos, no se le reconoció a Vázquez Sánchez el crédito solicitado y se le denegó la petición de reembolso. Expresó el TPI que:

“En el presente caso el pago del retroactivo a través del Seguro Social hecho al menor alimentista, no implicó compensación de la obligación de pagar alimentos, pues al momento en que el pago por concepto de retroactivo fue emitido por parte de la Administración del Seguro Social, no había deuda pendiente.”

Inconforme, Vázquez Sánchez acude ante nos y le señala al TPI la comisión los siguientes errores:

**[A]l rechazar la petición del demandado-recurrente de crédito en relación con pagos recibidos por el menor en cuestión por concepto del Seguro Social y el retroactivo correspondiente en concepto de pensión. Ello en contravención con el derecho aplicable;**

**[A]l dejar sin efecto la pensión provisional establecida por la EPA luego de celebrada la vista del 20 de mayo de 2015, por la cantidad de \$342.21 y establecer como**

<sup>7</sup> A raíz de esta solicitud el TPI dejó en suspenso la Orden del 7 de agosto de 2014.

<sup>8</sup> Apéndice del recurso, págs. 85-94.

**pensión provisional la cuantía que el menor recibiría y recibe por el beneficio del Seguro Social al cual aportó el demandado-recurrente. Lo anterior, sin la celebración de una vista en su fondo en la que se considerara el beneficio de los ingresos y los gastos del menor y se estableciera una pensión alimentaria de conformidad a las guías de pensión alimentaria existente en aquel momento;**

**[A]l determinar que una vez culmine el beneficio del Seguro Social que el menor recibe por razón del trabajo y aportaciones del demandado-recurrente, a los 18 años cumplidos por el joven, procede que el demandado-recurrente solicite una revisión de acuerdo a las circunstancias del momento.**

**[A]l no resolver el asunto del retroactivo y dejarlo en suspenso hasta la celebración de una vista que no se celebró.**

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, resolvemos.

## II.

### ***A. Recurso de Certiorari***

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal en la revisión de órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Posterior a su aprobación, fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, **en casos de**

**relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis nuestro).

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, como es el asunto que nos ocupa, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). Esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 338-339 (2012). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*.  
*Id.*

Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

### **B. Derecho de Alimentos**

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad. Véase, Artículo 142 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 561.

Reiteradamente se ha establecido que en Puerto Rico el derecho a reclamar alimentos tiene profundas raíces constitucionales como parte del derecho a la vida. Se trata de un derecho fundamental que se acentúa cuando están envueltos los alimentos de menores y forma parte del poder de *parens patriae* del Estado. Nuestro más alto foro ha expresado que los menores tienen un derecho fundamental a reclamar alimentos, que los casos relacionados con alimentos de menores están revestidos del más alto interés público y que en éstos el interés no puede ser otro que el bienestar del menor. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 D.P.R.1003 (2010); *Ferrer v. González*, 162 D.P.R. 173 (2004).

Cónsono con lo anterior, la obligación de brindar alimentos a los menores de edad surge de la relación paterno-filial que se origina en el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidas. *McConnell v. Palau*, 161 D.P.R. 734 (2004). Así, “la obligación de alimentar no sólo es un deber moral, sino que, además, se trata de un deber jurídico que, en nuestra jurisdicción, ha sido consagrado en varios de los artículos de nuestro Código Civil”. *Martínez v. Rodríguez*, 160 D.P.R. 145 (2003). El deber de alimentar a los hijos menores de edad, se impone a los padres como parte de la patria potestad y custodia. Artículo 153 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 601.

La cuantía de los alimentos será proporcional a los recursos del que los brinda y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo.<sup>9</sup> En *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, *supra*, se enfatizó que la determinación de la cuantía de alimentos corresponde al prudente arbitrio del juzgador, quien debe velar por que la cuantía que se establezca cumpla con el principio de proporcionalidad. Aunque la obligación alimentaria está recogida en el Código Civil, el Estado como parte de su política pública, ha legislado ampliamente para velar por su cumplimiento. *Chévere v. Levis I*, 150 D.P.R. 525, 535 (2000); *McConnell v. Palau*, *supra*, pág. 745.

Dispone el Artículo 1149 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3221, que la compensación tendrá lugar cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra. La compensación es una de las causas de extinción de las obligaciones, cuyo propósito es simplificar las relaciones jurídicas entre aquellos que están recíprocamente obligados. *Walla Corp. v. Banco Com. de Mayagüez*, 114 D.P.R. 216, 220 (1983). A tales efectos el Artículo 1150 del Código Civil, dispone en lo pertinente que para que proceda la compensación es preciso lo siguiente; (1) Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro; (2) Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiera designado; (3) Que las dos deudas estén vencidas; (4) Que sean líquidas y exigibles; (5) Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor. 31 L.P.R.A. sec. 3222. **El Código Civil prohíbe transigir sobre alimentos futuros y no puede haber compensación contra el acreedor por alimentos entre parientes o debidos a título gratuito, salvo que se trate de pensiones**

---

<sup>9</sup> Artículo 146 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 565.

**alimentarias atrasadas.** Art. 1713 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4825; *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 D.P.R. 528 (2009). Véanse, además, *Cantellops v. Cautiño Bird*, 146 D.P.R. 791, 806 (1998); *Rubio Sacarello v. Roig*, 84 D.P.R. 344 (1962).

**C. Beneficio por incapacidad del Seguro Social y la consecuencia de un pago global de retroactivo al alimentista cuando el padre alimentante no tiene deuda de pensión alimentaria**

En nuestro sistema judicial el pago de los beneficios del Seguro Social a un menor dependiente de un alimentante satisface la obligación del alimentante de proveer, en todo o en parte, una pensión alimentaria. Se trata de un método de pago válido. *Martínez v. Rivera Hernández*, 116 D.P.R. 164, 167-168 (1985). En *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 D.P.R. 728, 744-748 (2009), se estableció que:

La Sección 202 (d)(1) del *Social Security Act*, [5] 42 U.S.C.A. sec. 402, establece que los hijos menores dependientes de las personas incapacitadas bajo dicho estatuto, tienen derecho a recibir un beneficio económico. [Cita omitida.] De esa manera, los hijos menores que reciben un beneficio económico según esta ley, son considerados como beneficiarios de los fondos que reciben sus padres al amparo del *Social Security Act*, [7]. [Cita omitida.] Bajo el palio de la Sec. 202 del *Social Security Act*, *supra*: “the children of parents who have become disabled, or have retired or died, can be eligible for dependent social security benefits, and receipt of such benefits by children, or their representative payees, has frequently given rise to claims of credit by parents, or their estates, who have been ordered to support these children”. M. A. DiSabatino, *Right to credit on child support payments for social security or other government dependency payments made for benefit of child*, 34 A.L.R.5th 447, 463 (1995). Como apunta este autor, el beneficio del Seguro Social que reciben los hijos menores a raíz de una incapacidad de algún padre, ha generado que los padres obligados a pagar pensiones alimentarias a sus hijos reclamen un crédito a base de este beneficio. [...] Así, la gran mayoría de las jurisdicciones estatales en los Estados Unidos, así como Puerto Rico, han concedido créditos al padre/madre no custodio por los beneficios que recibe su hijo menor de edad para efectos del cálculo de la obligación de pensión alimentaria, cuando el menor recibe el beneficio del Seguro Social como consecuencia de la incapacidad de ese mismo padre/madre no custodio. [Citas omitidas.]

El fundamento prevaleciente que han esgrimido y secundado los distintos tribunales estatales para acreditar el beneficio del seguro social --que reciben los hijos menores por la incapacidad de sus padres-- a la obligación del padre alimentante declarado incapacitado, es que tales beneficios son producto de los ingresos generados por el padre alimentante cuando trabajaba.



[...]

[E]l raciocinio que sustenta la postura prevaleciente de los distintos estados, ha tenido como condición que el padre obligado a pagar pensión sea quien reciba junto a sus hijos menores, el beneficio por incapacidad del Seguro Social. Solamente así se justificaría la acreditación de dicho beneficio a la pensión alimentaria, al imputarse como ingreso del alimentante. [...]

Ahora bien, para que lo anterior aplique se requiere que quien esté acogido a los privilegios del seguro social sea el padre o madre alimentante. Resulta ser condición fundamental para permitir otorgar el referido crédito que el menor alimentista reciba una determinada cantidad de dinero debido a la incapacidad del progenitor obligado a satisfacer alimentos. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, supra*. Esta norma no aplica si quien recibe el beneficio por incapacidad es el padre o madre que ostenta la custodia del menor. Bajo la misma línea, el beneficio de seguro social que reciben los menores por la incapacidad de sus padres es parte de sus propios ingresos, no del de los padres. *Id.* En otras palabras, el beneficio del seguro social es de carácter personalísimo y no puede utilizarse para computar el ingreso de una persona quien no es la beneficiaria original.

Para poder resolver la controversia planteada en el presente caso estudiamos cómo ha sido tratada la misma en distintos estados de Estados Unidos, pues la misma no ha sido resuelta aún por nuestro Tribunal Supremo. Se trata de determinar si un padre alimentante es acreedor de algún crédito o reembolso luego que su hijo alimentista recibiera un retroactivo del seguro social de dicho alimentante, que precisamente cubrió su obligación alimentaria durante el mismo período de tiempo que mantuvo sus pagos de pensión al día. Como norma general, si el alimentante tiene deuda y el alimentista se beneficia de un retroactivo que proviene del seguro social del alimentante, se le acredita a la deuda acumulada al momento. Ese no es el caso al que nos enfrentamos. Veamos.

En *Davis v. Davis*, 780 N.W.2d 707 (2010), de la Corte Suprema de Dakota del Norte, se dieron hechos similares al caso que hoy consideramos. Un padre alimentante cumplía con su pensión alimentaria al pie de la letra, pero tras una lesión en su trabajo aplicó y recibió los beneficios de incapacidad bajo el *Social Security Act*. Eventualmente, la Administración del Seguro Social les pagó a sus dos (2) hijos menores \$23,582.00 como retroactivo (cubría desde el día en que el alimentante solicitó el beneficio, hasta que finalmente se le aprobó). A raíz de ello, el padre alimentante incoó una acción judicial contra su exesposa y madre de los menores para recobrar el dinero que presuntamente pagó en exceso de pensión alimentaria durante la pendencia de su solicitud de incapacidad. Alegó que dichos desembolsos constituyeron un sobrepago de su obligación luego de que los menores recibieron los beneficios del seguro social como pensión alimentaria bajo el N.D. Admin. Code § 75–02–04.1–02(11). Tras varios trámites, la Corte Suprema ordenó el reembolso de \$15,727.97, más intereses al padre alimentante por este pagar en exceso la pensión. **Esta cantidad correspondía a los pagos de pensión alimentaria hechos desde enero 2004 hasta febrero 2007, pensión subsecuentemente sustituida por la suma global de retroactivo que recibieron sus hijos menores de edad bajo la Administración del Seguro Social.**<sup>10</sup> (Énfasis nuestro).

En una opinión disidente, la Jueza Mary Muehlen Maring expresó, entre otras cosas, que un progenitor custodio no podría proveer apropiadamente las necesidades corrientes de su hijo con la pensión alimentaria si tuviera que preocuparse de que algún día el progenitor no custodio podría cobrar beneficios por incapacidad del seguro social que le darían derecho a un reembolso de la pensión alimentaria previamente pagada. La Jueza culminó su opinión preguntándose: ¿Con qué dinero la

---

<sup>10</sup> “The ‘surplus’ created by the actual collections should first be applied to any existing arrearage, but any remaining balance should not be considered a pre-payment of future child support without a court order providing that the collections should be applied to future support rather than be refunded by the custodial parent or assignee.” *Davis v. Davis*, *supra*, págs. 711-712.

exesposa del padre alimentante pagará la Sentencia dictada por la mayoría?

Por otro lado, la Corte de Apelaciones del estado de Kansas en *In re Stephenson and Papineau*, 49 Kan.App.2d 457 (2013) se enfrentó a esta controversia como una novel. Consideró si un padre alimentante merecía un reembolso por los pagos de pensión alimentaria realizados por él, cuando posteriormente fueron cubiertos por una cantidad global de retroactivo del seguro social. El padre alimentante arguyó que sus hijos no recibieron beneficios en exceso, sino un doble beneficio en ciertos meses, a saber: (1) cuando pagó la pensión alimentaria a tiempo y (2) a la vez éstos recibieron el retroactivo del seguro social cubriendo los meses ya pagos por la pensión alimentaria. **Añadió que negar el aludido reembolso desalentaría a que un padre alimentante permanezca al día en sus pagos de pensión.**

La opinión mayoritaria adujo que el padre alimentante pretendía que sus hijos le restituyeran la pensión alimentaria cubierta por el período en que recibieron el retroactivo para prevenir que estos recibieran “dinero caído del cielo”. Destacaron que si los padres del menor hubieran estado casados cuando el alimentante incapacitó, era la familia quien hubiera utilizado los beneficios del seguro social para satisfacer las necesidades de sus hijos. En ese sentido, el padre alimentante no tendría derecho a un reembolso por parte de sus hijos una vez éstos recibieron los beneficios del seguro social cubriendo el mismo período de tiempo. Culminaron expresando que el padre falló en defender su punto de vista simplemente porque estaba divorciado, por lo que no se le reconoció un reembolso del pago global del retroactivo. **No obstante, se expresó que: “...at most, he would be entitled to reimbursement of \$782.00 per month for the months covered by the retroactive payment. As**

***Papineau concedes, the excess lump-sum payment inures solely to the benefit of his children.***<sup>11</sup> (Énfasis nuestro).

El Juez Atcheson disintió e hizo un recuento de opiniones con controversias parecidas de otras jurisdicciones, las cuales caracterizó como limitadas y divididas. Expresó que **la particularidad del caso emanaba en que el padre alimentante tenía al día los pagos de la pensión alimentaria de sus hijos aun mientras la Administración del Seguro Social consideraba su solicitud para el beneficio por incapacidad.** Ello hizo el caso distinto, pues en situaciones en que el alimentante se incapacitaba era común el incumplimiento y la morosidad en los pagos de la pensión. El Juez opinó que el proceso legal asignó los mismos recursos financieros –pensión alimentaria y el beneficio por incapacidad- en detrimento del padre alimentante sólo porque éste sufragó oportunamente su obligación alimentaria. Entendió que la opinión mayoritaria penalizó al padre alimentante por la demora entre la revisión y la posterior aprobación del beneficio del seguro social.<sup>12</sup> Su posición fue que el permitir un reembolso o algún tipo de compensación sobre la pensión alimentaria ya pagada evita el incumplimiento con los pagos de la misma y no se frustran los propósitos de la pensión alimentaria, ni del beneficio por incapacidad.

La Corte de Apelaciones del estado de Ohio en *Hamilton v. Reynolds*, 5 N.E.3d 1053 (2013) enfrentó la controversia de si un

<sup>11</sup> “Now that his children have received Social Security benefits covering part of the time for which they received child support, Papineau essentially wants his children to pay back the child support to prevent them from receiving a “windfall.” Papineau views his child support obligation as something akin to an account ledger that can and should be reconciled at the end of the fiscal term. But if Papineau and Stephenson had been married when he became disabled, the family would have done its best to use its resources, including the disability benefits paid by Standard, to meet the children’s needs. In that situation, Papineau would not be entitled to reimbursement from his children once they received Social Security disability benefits covering the same period of time. Likewise, Papineau fails to make a case that he now is entitled to reimbursement of child support simply because he and Stephenson are divorced.” *In re Stephenson and Papineau, supra*, pág. 466.

<sup>12</sup> “... most disabled workers probably do not have the financial resources to pay their child support obligations. But those who do shouldn’t be penalized for paying. A parent’s calculated decision to stop making child support payments despite the financial ability to do so would be both coldhearted and legally improper. Yet the arbitrariness of the majority rule and its apparent unfairness would seem to needlessly test a disabled parent’s resolve to adhere to his or her child support obligations.” *In re Stephenson and Papineau, supra*, págs. 481-482. “We recognize, of course, that a disabled parent has limited influence over the length of time the Social Security Administration will take in processing the parent’s claim.” *Brown v. Brown, infra*, pág. 615.

progenitor no custodio que se mantuvo al día en su obligación alimentaria merecía un reembolso luego de que el alimentista recibió una suma global del seguro social cubriendo el mismo período de tiempo en que el alimentante pagó la pensión alimentaria. Sobre este particular se estableció lo siguiente, citando a *Paulhe v. Riley*, 722 N.W.2d 155 (2006):

“The paramount goal of child support is to promote the best interests of children and to avoid financial hardship to children of divorced parents. If we were to limit a payor's credit entitlement to only situations of “unpaid support,” we would encourage disabled payors who nonetheless have the ability to pay support, to terminate child support payments in anticipation that potential future social security disability payments will eventually make up the shortfall. That would leave the child without child support during this interim, a result clearly contrary to the public policy underpinning child support. To his credit, [the obligor] did not take this route. Instead, he honored his child support obligations. As a result, he is now rightfully entitled to credit against those payments based on the social security disability payments that he funded by his earnings while working.”

La Corte de Apelaciones confirmó al foro de instancia y determinó que el padre alimentante pagó en exceso su obligación alimentaria por un período de tiempo, por lo que era acreedor de un reembolso por parte de la madre custodio de sus hijos. Entendió que no fue irrazonable ni arbitrario imponerle a la madre custodio un pago mensual de \$500.00 hasta repagarle al padre alimentante la cantidad de \$18,105.52.

### III.

Mediante el primer y cuarto señalamiento de error el peticionario aduce que el foro primario erró al no reconocerle ningún crédito o reembolso dadas las circunstancias particulares de su caso. Del alegato de la recurrida no surge su posición al respecto.

Debido a la incapacidad del peticionario su hijo J.I.V.R. recibió de la Administración del Seguro Social un beneficio mensual prospectivo que produjo el cese del pago mensual de \$342.21. El menor también recibió una suma global de retroactivo por el tiempo en que el seguro social consideró su solicitud. No existe controversia en que la pensión alimentaria fijada a favor del menor alimentista fue satisfecha por el peticionario durante el momento de pendencia de su solicitud y que el

retroactivo otorgado cubrió ese mismo período. Es decir, al momento en que el retroactivo fue emitido por parte de la Administración del Seguro Social no había deuda pendiente. Por ello, el peticionario reclama un crédito por la diferencia en cantidades entre la pensión establecida (al principio \$500.00, luego \$342.21) y el beneficio mensual que actualmente recibe su hijo de seguro social (\$541.00).<sup>13</sup> También intenta recobrar la cantidad de \$8,928.00 que el menor recibió por concepto de retroactivo, pues de lo contrario se consentiría un enriquecimiento injusto de la parte recurrida. No le asiste la razón.

En relación a la diferencia en cantidades entre la pensión alimentaria fijada y el beneficio mensual de seguro social que alega el peticionario, este arguye que no debe satisfacer una cantidad mayor a las necesidades de su hijo menor de edad. A modo de ejemplo, la Corte Suprema de Indiana resolvió en *Brown v. Brown*, 849 N.E.2d 610, 616 (2006) citando a *Newman v. Newman*, 451 N.W.2d 843, 844 (Iowa 1990) que: “*the receipt of excess government benefits over the monthly child support obligation is equitably deemed a gratuity to the children*”. Como sabemos, en Puerto Rico el pago de la pensión alimentaria puede ser compensado por los beneficios del seguro social durante el período en que se recibieron. Ahora, si el beneficio mensual por incapacidad excede el pago mensual de pensión alimentaria establecido según las necesidades del menor y la capacidad del alimentante, el exceso se debe tratar como un “*gratuity*” o donación para beneficio del menor. Ello implica que este exceso no se le podría reembolsar al padre alimentante incapacitado, ni mucho menos acreditarse a su obligación de pagar las pensiones alimentarias futuras. Art. 1713 del Código Civil, *supra*.

Por otro lado, en el presente caso la suma de retroactivo no se puede utilizar para satisfacer una deuda de pensión alimentaria, pues del expediente se desprende que el peticionario estaba al día en sus pagos.

---

<sup>13</sup> “The underlying intent behind Social Security payments to a child is to provide support that the disabled parent is unable to provide. Thus, Social Security benefits are characterized as a substitute for the disabled parent's earnings rather than gratuities from the federal government.” *Williams v. Williams*, 727 N.E.2d 895, 897 (2000).

En otras jurisdicciones estatales de los Estados Unidos es norma establecida que el pago de un retroactivo proveniente del seguro social a un alimentista **no es acreditable a una deuda de pensión alimentaria acumulada previo a que el padre alimentante solicitó el beneficio por incapacidad y alertó al tribunal.** *Brown v. Brown, supra*, pág. 615. En Puerto Rico, como regla general, dicha suma global por concepto de retroactivo se acredita a la deuda total de pensión alimentaria sin distinción de cuando comenzó a acumularse. Por lo que en nuestra jurisdicción hemos sido más liberales al aplicar un crédito que en otras jurisdicciones estatales. Tampoco se podría utilizar el retroactivo para pagar una pensión alimentaria futura ya que nuestro ordenamiento jurídico lo prohíbe. El foro primario determinó correctamente al no reconocer el reembolso de la diferencia en cantidades entre la pensión alimentaria pagada mensual y el beneficio del seguro social recibido por J.I.V.R.

Tampoco procede el reembolso total del retroactivo de \$8,928.00 porque ello se considera como un “gratuity” o donación en beneficio del menor. Este retroactivo no se puede catalogar como la pensión alimentaria del menor, pues la cantidad se establece según los criterios de la Administración del Seguro Social, basándose en las aportaciones que hizo el alimentante.<sup>14</sup>

No obstante, luego de considerar la totalidad de las circunstancias del caso de autos y en aras de hacer justicia, colegimos que procede reconocer un crédito en cuanto a los pagos mensuales de pensión alimentaria que el peticionario hizo durante la pendencia de su solicitud de los beneficios por incapacidad del seguro social.<sup>15</sup> Adoptamos algunas decisiones tomadas por los estados de los Estados Unidos y razonamos que le corresponde al TPI estructurar un plan mediante el cual se le reembolse al peticionario una cantidad por la pensión alimentaria que

---

<sup>14</sup> En situaciones donde el beneficio que recibe el alimentista por el seguro social fuera menor que la pensión alimentaria fijada, le corresponde al alimentante suplir la diferencia entre ambas.

<sup>15</sup> Periodo comprendido desde la solicitud de incapacidad hasta la aprobación por la agencia concernida.

pagó y que posteriormente fue cubierta por el retroactivo del seguro social recibido por el menor. Adviértase que no se le debe imponer una carga económica excesiva a la parte recurrida. Bien se le podría reconocer al peticionario un crédito para sufragar gastos particulares del menor no cubiertos por la pensión alimentaria (como lo serían gastos médicos extraordinarios); una combinación de pagos y créditos o algún plan que resulte favorable para todas las partes.<sup>16</sup> También se podría crear una cuenta especial a favor del menor o consignar el dinero en el tribunal para que posteriormente sea utilizado de la manera más conveniente. La decisión a la que hoy llegamos fomenta el que un padre alimentante haga sus pagos de pensión alimentaria de manera regular durante la pendencia de su solicitud de incapacidad al seguro social. Lo anterior beneficia al menor, pues en el ínterin del proceso ante la Administración del Seguro Social sus necesidades se siguen atendiendo dentro de las capacidades del alimentante que solicita incapacidad.<sup>17</sup>

Los señalamientos de error segundo y tercero serán discutidos conjuntamente por su estrecha relación. El peticionario entiende que el TPI erró al dejar sin efecto de manera provisional la pensión alimentaria de \$342.21 mensual y establecer la misma en los beneficios que recibe el menor de la Administración del Seguro Social, \$541.00 sin celebrar una vista en su fondo. Además, alegó que el foro de instancia erró en determinar que una vez culmine el beneficio del Seguro Social que recibe J.I.V.R. procede que el alimentante cumpla con su obligación de proveer alimentos según el principio de proporcionalidad. No le asiste la razón.

---

<sup>16</sup> Otra alternativa sería que el TPI considerara si parte del dinero se utilizó para gastos extraordinarios no cubiertos por la pensión alimentaria, siempre y cuando se demuestre que dicho dinero se utilizó únicamente para beneficio del menor.

<sup>17</sup> "Allowing reimbursement for payments during the pendency of an application would encourage obligor parents to continue support payments as they await the outcome of their social security disability insurance (SSDI) applications. Reimbursement assures obligors that they will recover child-support payments that are determined to be overpayments if credit for a retroactive SSDI derivative benefit is applied at some point in the future. In the meantime, the child's needs are met through ongoing payments of the child-support order directly from the obligor. The availability of reimbursement for these payments denies a shirking obligor the ability to use tomorrow's retroactive credit as a justification for not meeting today's obligations." *Rathbone v. Corse*, --- A.3d --- (2015), 2015 WL 2431786, 2015 VT 73.



El TPI no se equivocó al dejar sin efecto de manera provisional la pensión alimentaria que pagaba el peticionario y establecer la misma en los beneficios que recibe el menor de la Administración del Seguro Social. Ello fue así, ya que los beneficios recibidos excedían la pensión fijada. Debe quedar claro que la pensión que se estableció al dejar sin efecto la de \$342.21 no es \$541.00, pues esta cantidad se establece según los criterios del seguro social y no a las necesidades del menor y la capacidad del alimentante. Por tanto, la pensión establecida es estrictamente la cantidad que el menor reciba proveniente del Seguro Social. Ello es así, pues cuando cese el aludido beneficio de J.I.V.R. se deberá establecer una pensión alimentaria acorde con las necesidades del mismo versus la capacidad del peticionario. Para tomar ese curso de acción no era necesaria la celebración de una vista en su fondo.

Por existir razones de peso para intervenir con el presente caso, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos el dictamen recurrido.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la Resolución recurrida en los términos antes expuestos. Devolvemos el caso al TPI para que actúe conforme lo aquí resuelto.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones